

## RESOLUCION GERENCIAL Nº 000703 -2024-GSATDE/MDSA

Santa Anita, 0 8 AGO. 2024

## VISTO:

El **Expediente N° 3105-2024** de fecha **15/04/2024**, presentado por **MARCIMA CHAMORRO CARBAJAL** identificado con DNI Nº 07439758, con domicilio fiscal ubicado en la Mz. P Lt. 41, Urbanizacion Alameda de Ate 2º Etapa, Distrito de Santa Anita, registrado con **código de contribuyente Nº 16374**, solicita la Prescripción del Impuesto Predial del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y los Arbitrios Municipales del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 (código de predio N° 15383) (código de uso Nº 000000020128), respecto del predio ubicado en la Mz. P Lt. 41, Urbanizacion Alameda de Ate 2º Etapa, Distrito de Santa Anita; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 43° - **Plazos de Prescripción** - del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Que, el Artículo 44° - **Cómputo de los Plazos de Prescripción** - del Código Tributario, señala que "El termino prescriptorio se computara: 1) Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, 2) Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, 7) Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que, el Artículo 45° - Interrupción de la Prescripción — del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la Orden de Pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, el Artículo 47° - **Declaración de la Prescripción** - del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, establece que "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y período de forma especifica".

Que, conforme a lo señalado en los artículos antes citados, se concluye que la interrupción de la prescripción consiste en la realización de un acto que origina la pérdida del tiempo transcurrido antes de la interrupción, por tanto acto de la notificación interrumpe la prescripción dando lugar a un nuevo plazo de prescripción que comienza a contarse desde el día siguiente de ocurrido el acto interruptorio.

De, de acuerdo al Decreto de Alcaldía N° 0001-2008/MDSA se resuelve dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación que se encuentren pendientes de pago y que se emitieron para la exigencia de los Arbitrios Municipales de los periodos 2004, 2005 y 2006, incluidas aquellas que se encuentren en procedimiento de cobranza coactivo, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC.

Que, el Art. 92º inciso "O" del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-2013-EF, establece que los deudores tiene derecho "entre otros" a: "Solicitar a la Administración Tributaria la Prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza".

Que, de la revisión del estado de cuenta corriente de la contribuyente **CHAMORRO CARBAJAL MARCIMA (código N° 16374)**, se tiene que registra pendiente de pago el Impuesto Predial del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y los Arbitrios Municipales del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (código de predio N° 15383) (código de uso N° 000000020128). Asimismo, registra cancelado el Impuesto Predial del año 2010, con fecha 19/02/2010.





Que, conforme al inciso o) del artículo 92º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que los deudores tributarios tienen derecho, "entre otros" a solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza, de lo cual se desprende que no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda pendiente de cobro a cargo del solicitante para que la prescripción se aplique, toda vez que conforme señala el artículo 43º del Código Tributario antes citado, la solicitud de prescripción también puede pretender la declaración de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y aplicar sanciones, como sucede en el caso de autos respecto de la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 2010.

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para el Impuesto Predial del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 inicia el 1° de Enero del año 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y vence el 1° de Enero del año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, de los actuados del presente procedimiento se tiene que deviene en Improcedente la prescripción de la deuda del Impuesto Predial del año 2004 y 2005, acorde al numeral b) del Artículo 45° del Código Tributario, siendo que existe el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente, la cual ha sido efectuada a trayés del Expediente Nº 3105-2024.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2006, 2007 y 2008, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 3153-2010-SGCR; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2006, 2007 y 2008, siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, de los actuados del presente procedimiento se tiene que deviene en Improcedente la prescripción de la deuda del Impuesto Predial del año 2009, acorde al numeral b) del Artículo 45° del Código Tributario, siendo que existe el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente, la cual ha sido efectuada a través del Expediente N° 3105-2024.

Que, en el presente caso deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para alterminar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2010, al haberse extinguido la acción de cobranza de EZO MADDINIEZ OTICHO TRIBUTA DE LA CONTRIBUTA DE LA

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2011, 2012 y 2013, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 0388-2015-SGCR, notificado el 20/11/2015, iniciándose un nuevo plazo a partir del 21/11/2015 y vence el 21/11/2019. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 0177-2016-T-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2011, 2012 y 2013, siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para los Arbitrios Municipales del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, inicia el 1° de Enero del año 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y vence el 1° de Enero del año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, deviene en procedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2004, 2005 y 2006 (código de predio N° 15383) (código de uso N° 000000020128), siendo que no se han acreditado actos de interrupción y/o suspensión dentro del plazo prescriptorio y a la fecha de presentación de la solicitud, esto es el 15/04/2024, ya había transcurrido el plazo prescriptorio, ello acorde a lo establecido al Decreto de Alcaldía N° 0001-2008/MDSA.



Que, en el caso, de los Arbitrios Municipales del año 2007, 2008 y 2009 (código de predio N° 15383) (código de uso N° 000000020128), se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Resolución de Determinación N° 0897-2011-SGCR, la Resolución de Determinación N° 0898-2011-SGCR y la Resolución de Determinación N° 0899-2011-SGCR, notificados el 12/10/2011, iniciándose un nuevo plazo a partir del 13/10/2011 y vence el 13/10/2015. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 7528-2011-T-A-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2007, 2008 y 2009 (código de predio N° 15383) (código de uso N° 000000020128), siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, en el caso, de los Arbitrios Municipales del año 2010 y 2011 (código de predio N° 15383) (código de uso N° 00000020128), se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Resolución de Determinación N° 0421-2014-SGCR, notificados el 14/11/2014, iniciándose un nuevo plazo a partir del 15/11/2014 y vence el 15/11/2018. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 2401-2015-T-A-MRB, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2010 y 2011 (código de predio N° 15383) (código de uso N° 000000020128), siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, en el caso, de los Arbitrios Municipales del año 2012 (código de predio N° 15383) (código de uso N° 000000020128), se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Resolución de Determinación N° 0061-2016-SGCR, notificados el 19/12/2016, iniciándose un nuevo plazo a partir del 20/12/2016 y vence el 20/12/2020. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 1128-2017-T-A-MRB, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2012 (código de predio N° 15383) (código de uso N° 000000020128), siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, en el caso, de los Arbitrios Municipales del año 2013 (código de predio N° 15383) (código de uso N° 00000020128), se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Resolución de Determinación N° 0558-2017-SGCR, notificado el 14/06/2017, iniciándose un nuevo plazo a partir del 15/06/2017 y vence el 15/06/2021. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 0070-2019-T-A-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2013 (código de predio N° 15383) (código de uso N° 000000020128), siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que con Informe N° 0886-2024-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 01/08/2024, la Subgerencia de Fiscalización ributaria y Reclamaciones, informa que deviene en procedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2004, 2005 y 2006 (código de predio N° 15383) (código de uso N° 000000020128), siendo que no se han acreditado actos de interrupción dentro de los plazos prescriptorios, conforme a lo previsto por el Art. 43°, 44° y 45° del T.U.O. del Código Tributario; y deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2010, al encontrarse cancelado la obligación tributaria. Asimismo, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y los Arbitrios Municipales del año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (código de predio N° 15383) (código de uso N° 000000020128); siendo que se han acreditado actos de interrupción dentro del plazo prescriptorio, ello conforme a lo previsto por el Art. 43°, 44° y 45° del T.U.O. del Código Tributario.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley  $N^{\circ}$  27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley  $N^{\circ}$  27444, el T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo  $N^{\circ}$  133-2013-EF y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, aprobado mediante Ordenanza  $N^{\circ}$  000318/MDSA.



## **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar PROCEDENTE la PRESCRIPCION de los Arbitrios Municipales del año 2004, 2005 y 2006 (código de predio N° 15383) (código de uso Nº 000000020128); y PROCEDENTE la PRESCRIPCION de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2010; è IMPROCEDENTE la PRESCRIPCION del Impuesto Predial del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y los Arbitrios Municipales del año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (código de predio N° 15383) (código de uso Nº 000000020128); interpuesto por el contribuyente CHAMORRO CARBAJAL MARCIMA (código N° 16374), respecto del predio ubicado en la Mz. P Lt. 41, Urbanizacion Alameda de Ate 2º Etapa, Distrito de Santa Anita, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

<u>Artículo Segundo</u>. - Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones; a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria y, al Ejecutor Coactivo, **el cumplimiento** de la presente resolución conforme a sus competencias.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRIFAL DE SANTAANIT

Lie. MILAGROS GLADIVS BARRIENTOS YAYA
Gerente De Servicios De Administración
Triblante y Desarrollo Económico



